

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 255-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 03 de noviembre de 2015.

VISTO: El Expediente N° **PS-083-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador, seguido a **TAXI BEACH PIURA EIRL** con RUC N° 20529905484, con domicilio en Calle Capac Yupanqui Int. 2 N° 99- A.H. Talarita-Castilla –Piura (a espalda del Colegio Praga), derivado del Acta de Infracción N° 083-2015 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 374-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso: Verificación de Cumplimiento de Normas Sociolaborales y De Seguridad y Salud en el Trabajo, comisionándose al Inspector auxiliar de Trabajo: Paúl Requena Saavedra.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de comprobación de datos, Visita de inspección al centro de trabajo el 21 de abril de 2015 diligencia de comparecencia programada para el 07 y 15 de mayo, 05 de junio de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 al 07.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo comisionado deja constancia en el acta de infracción que conforme a las actuaciones de investigación practicadas ha podido constatar: **1.-** Que la empresa inspeccionada se dedica a la actividad de transporte vía terrestre. **2.-** Que, el accionante JOHN GLENN GUERRERO MARTINEZ ha laborado para la inspeccionada desde el 09 de febrero al 13 de marzo de 2015 en el cargo de chofer de Mini Van; el 13 de marzo de 2015 sufrió accidente en moto lineal con uno de los trabajadores del Consorcio Moyua & Obenasa, que realizan la obra construcción del tramo desvío la Tina a Cachaquito en Suyo-Ayabaca, donde prestaba servicios de transporte de personal del consorcio. Fue internado, operado, le dieron tratamiento y descanso médico y se recuperó y a la fecha de generación de la orden de inspección ya no había vínculo laboral. **3.-** Que, el sujeto inspeccionado no acredita haber contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo en pensiones a

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 255-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

favor del trabajador. No requirió por ser insubsanable. 4.-Que, el inspeccionado no asistió a diligencia de comparecencia debidamente notificada para el 15 de mayo de 2015.

CUARTO: Que, el inspector de trabajo comisionado determina que: **1.- No cumplir con obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR en Pensiones), constituye infracción al D.S 009-97-SA y D.S. 003-98-SA y se encuentra calificada como INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO tipificada en el artículo 27 numeral 27.15 del D.S. N° 019-2006-TR modificado por D.S. 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 3UIT equivalente a S/. 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); 2.- La **inasistencia del inspeccionado a diligencia de comparecencia** debidamente notificada constituye INFRACCIÓN MUY GRAVE ALA LABOR INSPECTIVA tipificada en el art.36 de la Ley 28806 y art. 46 numeral 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 5 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/19,250. Haciendo el monto total de S/ 30,800.00 (TREINTA MIL OCHOCIENTOSs y 00/100 Nuevos Soles)**

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 15 de julio de 2015, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. N° 21776 del 13 de octubre de 2015 la empresa inspeccionada presenta descargo al acta de infracción y señala: 1.- Que, su representada asumió todo el daño. Al Señor se le atendió en una clínica, se le operó se recuperó y en la actualidad está en perfectas condiciones. Señala que sumió su responsabilidad y sin abandonarlo cumplió con ir a las citaciones dichas por el Sr. Requena y en una le manifestó su inasistencia por motivos de viaje a Suyo-La Tina para solucionar la negligencia del Sr. Guerrero Martinez. Señala que adjunta la documentación para su descargo: fotos de daños causados, depósito de pago al B.N. boletas de pago firmada por el

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 255-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

Sr. Jhon Glen Gerrero Martinez y constancia de pensión, todo cancelado y subsanado a la fecha indicada por el Sr. Requena.

SETIMO: Que, en este estado resulta pertinente señalar que el Procedimiento Administrativo Sancionador, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, tal como expresamente lo establece el último párrafo del art. 1º de la Ley 28806, que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo; precisándose que la imposición de sanciones no se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la labor inspectiva, es decir, de las actuaciones Inspectivas. Como en el caso del presente procedimiento sancionador iniciado en mérito al acta de infracción que contiene propuesta de sanción por infracción al ordenamiento sociolaboral en materia de seguridad y salud en el trabajo y por infracción a la labor inspectiva.

OCTAVO: La Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos; éstos, en cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, realizan las actuaciones de investigación; si al finalizar las actuaciones Inspectivas el inspector advirtiera la comisión de infracciones, emite medida de advertencia, requerimiento, paralización de trabajos, según corresponda, Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones, habiendo o no subsanado estas, se extiende el acta de infracción correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 17º numeral 17.2 del Reglamento de la Ley General de Inspecciones, aprobado por D.S. 019-2006-TR modificado por D.S. 012-2013-TR .

NOVENO: Que, en este orden, de las actuaciones Inspectivas materializadas en el expediente AI-374-2015 que se tiene a la vista para mejor resolver, se advierte que el inspector de trabajo comisionado en uso de la facultad conferida por ley, sólo REQUIRIO al sujeto inspeccionado cumpla en el plazo de 07 días con acreditar el pago de remuneraciones

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 255-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

correspondiente al periodo del 09 de febrero al 02 de abril de 2015 a favor del accionante Jhon Glenn Guerrero Martinez. Se advierte que no requirió la acreditación de contratación de seguro complementario de Trabajo de riesgo en materia de pensiones, por cuanto dicha infracción se encuentra calificada como insubsanable. Sin embargo, con oportunidad del descargo el inspeccionado presenta constancia emitida por la aseguradora "La Positiva Sanitas S.A." en la que se señala que la persona de GUERRERO MARTINEZ JOHN GLENN se encuentra amparado en las coberturas de Pensión y Salud por el periodo del 09 de febrero al 08 de mayo de 2015. Con lo que se tiene que a la fecha del accidente ocurrido el 13 de marzo de 2015 incluso a la fecha en el que se generó la orden de inspección estos es, 09 de abril de 2015 el trabajador accidentado contaba con la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo en salud y pensiones, por lo que en este estado resulta amparable desestimar la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción en el extremo que se refiere al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

DECIMO: Que, en el extremo que se refiere a la propuesta de sanción por inasistencia a diligencia de comparecencia, no habiendo el sujeto inspeccionado desvirtuado ni aportado ningún elemento de juicio que permita discernir en contrario a lo señalado en el acta de infracción, resulta procedente amparar la misma. Por lo que, reformándose el monto total de la multa propuesta en el acta de infracción teniendo en cuenta lo señalado en el considerando que antecede, corresponde sancionar al inspeccionado con el monto de S/ 19,250.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) por infracción a la labor inspección en la figura de inasistencia a diligencia de comparecencia.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

MULTAR a: TAXI BEACH PIURA EIRL con RUC N° 20529905484, con domicilio en Calle Capac Yupanqui Int. 2 N° 99- A.H. Talarita-Castilla –Piura (a espalda del Colegio Praga), con la suma de a S/ 19,250.00

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 255-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

(Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Ct. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en ORIGINAL, inmediatamente cancelada la multa. HÁGASE SABER.- Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.